



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

|                   |                                                          |
|-------------------|----------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | EJECUTIVO                                                |
| <b>DEMANDANTE</b> | CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO              |
| <b>DEMANDADOS</b> | GILDARDO ENRIQUE CELIS Y JORGE HUMBERTO PULGARÍN MONCADA |
| <b>RADICADO</b>   | 050013103002 <b>1997 05738</b> 00 (15738)                |
| <b>INSTANCIA</b>  | PRIMERA.                                                 |
| <b>DECISIÓN</b>   | TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO                         |

Solicitó el demandado GILDARDO ENRIQUE CELIS el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 029-1293 que se realizó en el año 1997.

Pues bien, revisado el expediente se pudo advertir que este proceso cuenta con sentencia de fecha 23 de marzo del año 1999 (Cfr. Fls 18 a 20 C 1) a favor de la parte ejecutante y ha permanecido inactivo desde el mes de junio siguiente.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos

los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

**(Negrillas con intención)**

(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación por desistimiento tácito, veamos por qué.

Mediante sentencia proferida el 23 de marzo de 1999 se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la CAJA AGRARIA y en contra de los señores GILDARDO ENRIQUE CELIS y JORGE HUMBERTO PULGARÍN MONCADA, ordenándose “el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que en un futuro se llegaren a embargar”; no obstante, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años, sin que las partes hubieren efectuado alguna actuación que lo impulse.

Bajo este escenario, se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 029-1293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran Antioquia, de propiedad del demandado GILDARDO ENRIQUE CELIS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO en contra de GILDARDO ENRIQUE CELIS Y JORGE HUMBERTO PULGARÍN MONCADA, con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: SE ORDENA** el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 029-1293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran Antioquia, de propiedad del demandado GILDARDO ENRIQUE CELIS.

**TERCERO:** Sin lugar a condena en costas.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del pagaré número 1114582 suscrito el 20 de enero de 1996 visible a folios 1 del expediente otorgado por GILDARDO ENRIQUE CELIS Y JORGE HUMBERTO PULGARÍN MONCADA a favor de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

**QUINTO: SE ORDENA** el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                             |                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b>                                                           |                           |
| Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>061</u>                                                |                           |
| Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a> |                           |
| Medellín                                                                                                                    | <u>12 de mayo de 2023</u> |
| <b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b><br><b>SECRETARIA</b>                                                                      |                           |

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c54e9fd6215a257c8882a5f0064f3c2286b1178989143e4b624042a97f9db1**

Documento generado en 11/05/2023 02:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**